

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA Y DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 680014003014-2010-00222-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 05 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1) En providencia de 31 de marzo de 2023, la otrora titular del juzgado dejó sin efectos el auto de 30 de noviembre de 2018 y todas las diligencias adelantadas por la interesada demandante, relativas a la vinculación de TERESA CAMARON CARRILLO y LUIS HUMBERTO, EUMENIDES, VLADIMIR, LYDA ZAMIRA y ZULAY CARRILLO RAMÍREZ, así como las actuaciones que estos *“hayan hecho dentro del proceso”*.

Al respecto, nótese que, si bien tal proveído resulta legal en cuanto invalidó la citación y reconocimiento de LUIS HUMBERTO, EUMENIDES, VLADIMIR, LYDA ZAMIRA y ZULAY CARRILLO, como herederos de FILOMENA CARRILLO DE CAMARON, en representación de su padre CONSTANTINO CARRILLO, supuesto hijo de la causante, de quien no se ha acreditado tal calidad debidamente, pues no se aportó su registro civil de nacimiento o alguna otra prueba sobre el particular; dicha decisión deviene contraria a derecho, al invalidar la notificación de TERESA CAMARON CARRILLO y sus actuaciones al interior de este juicio, pues nótese que en relación con esta se probó su condición de hija y por tanto heredera de la causante, habiendo acudido al proceso, por intermedio de apoderado judicial, aceptando la herencia con beneficio de inventario; notificación, comparecencia y aceptación de la herencia que han de permanecer incólumes, como así habrá de entenderse en adelante.

2) En relación con LUIS HUMBERTO, EUMENIDES, VLADIMIR, LYDA ZAMIRA y ZULAY CARRILLO RAMÍREZ, pretensos herederos de FILOMENA CARRILLO DE CAMARON, en representación de su padre CONSTANTINO CARRILLO, supuesto hijo y por tanto heredero de la causante FILOMENA CARRILLO DE CAMARON, **ADVIÉRTASE** que, en el auto de 31 de marzo de 2023 arriba reseñado, nuestra predecesora acertó plenamente al revocar su reconocimiento como interesados en esta causa mortuoria, al no existir prueba de la calidad de hijo que de la causante de marras se dice tenía el señor CONSTANTINO CARRILLO.

Por ende, sin perjuicio de lo que se dispondrá en los numerales 3) y 4) siguientes, se **REQUIERE por última vez** a los interesados en dicho reconocimiento, esto es, a EUMENIDES, VLADIMIR, LYDA ZAMIRA y ZULAY CARRILLO<sup>1</sup>, quienes están enterados de la existencia de este proceso, más allá de la invalidación de su citación como herederos, para que en el improrrogable término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, aporten prueba de la calidad de heredero que de FILOMENA CARRILLO DE CAMARON se alega tenía el señor CONSTANTINO CARRILLO.

3) Como la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó que efectuada la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), no encontró evidencia alguna del registro civil de nacimiento de CONSTANTINO CARRILLO, C.C. 5.559.945:

a) **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS – NORTE DE SANTANDER, a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CÁCHIRA – NORTE DE SANTANDER, a la NOTARÍA

---

<sup>1</sup> Adviértase que no se requiere en los mismos términos a LUIS HUMBERTO CARRILLO RAMÍREZ, pues este falleció el 16 de febrero de 2017, conforme al registro civil de defunción anexo a las diligencias. Sin embargo, en relación con él, prevéngase a los interesados que, de acreditarse la calidad de heredero que de la causante FILOMENA CARRILLO DE CAMARON se aduce tenía CONSTANTINO CARRILLO, padre de LUIS HUMBERTO CARRILLO RAMÍREZ, contrario a lo determinado por la anterior titular de este juzgado en el numeral 4º de la parte resolutive del auto emitido el 31 de marzo de 2023, que acá se rectifica en dicho punto, sí sería factible la vinculación de los herederos por transmisión del precitado sujeto, quien estaba llamado a heredar por representación a su padre CONSTANTINO CARRILLO, habiendo fallecido antes de haber aceptado o repudiado la herencia.

ÚNICA DE SALAZAR DE LAS PALMAS – NORTE DE SANTANDER, y a la NOTARÍA ÚNICA DE CÁCHIRA – NORTE DE SANTANDER, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, remitan con destino a este juzgado el registro civil de nacimiento del señor CONSTANTINO CARRILLO, C.C. 5.559.945, quien al parecer nació el 04 de junio de 1949, siendo su pretensa madre FILOMENA CARRILLO MORENO o DE CAMARON, C.C. 27.653.741, sin que se tengan datos de su padre.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios de rigor, tanto por correo electrónico como por medio de la empresa de servicio postal 4-72, dejando las constancias del caso.

- b) REQUIÉRASE** a la ARQUIDIÓCESIS DE NUEVA PAMPLONA, a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE CÁCHIRA (del municipio de CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER) y a la PARROQUIA DE SAN PABLO (del MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER), para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, remitan con destino a este juzgado la partida de bautismo del señor CONSTANTINO CARRILLO, C.C. 5.559.945, quien al parecer nació el 04 de junio de 1949, siendo supuestamente su progenitora la señora FILOMENA CARRILLO MORENO o DE CAMARON, C.C. 27.653.741, y sus abuelos maternos SIXTO CARRILLO y DOMINGA MORENO, sin que se tengan datos de su padre y/o de sus abuelos paternos.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios de rigor, tanto por correo electrónico como por medio de la empresa de servicio postal 4-72, dejando las constancias del caso.

**4) ADVIÉRTASE** a los interesados que, si a pesar de lo dispuesto en los numerales 2º y 3º precedentes, no logra obtenerse la prueba que de heredero de la causante FILOMENA CARRILLO DE CAMARON, se dice tenía CONSTANTINO CARRILLO, se continuará con el trámite del proceso,

teniéndose como únicas herederas reconocidas de aquella, a las señoras GLADYS CAMARON CARRILLO y TERESA CAMARON CARRILLO, ya que este decurso no se puede paralizar indefinidamente, siendo una carga de los herederos de CONSTANTINO CARRILLO la acreditación de la anotada circunstancia.

5) A fin de establecer la calidad de cónyuges que se dice tenían los señores FILOMENA CARRILLO MORENO o DE CAMARON, C.C. 27.653.741, y NATIVIDAD CAMARON, C.C. 1.941.556, y con ello determinar asimismo la calidad de bienes propios o de la sociedad conyugal de los bienes que acá se pretenden inventariar:

a) **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, remita con destino a este juzgado una copia del registro civil de matrimonio de los señores FILOMENA CARRILLO MORENO o DE CAMARON, C.C. 27.653.741, y NATIVIDAD CAMARON, C.C. 1.941.556.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios de rigor, dejando las constancias de rigor.

b) **REQUIÉRASE** a la ARQUIDIÓCESIS DE NUEVA PAMPLONA y a la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE CÁCHIRA (del municipio de CÁCHIRA, NORTE DE SANTANDER), para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, remitan con destino a este juzgado una copia de la partida eclesiástica de matrimonio de los señores FILOMENA CARRILLO MORENO o DE CAMARON, C.C. 27.653.741, y NATIVIDAD CAMARON, C.C. 1.941.556, **verificando para su emisión la fecha (día, mes y año) en la cual estos se casaron por el rito católico.**

Lo indicado, **ADVIRTIÉNDOSELES** que en el expediente obra una copia de dicho documento, en la que se indica como data de la celebración del matrimonio “diciembre de 1921”, lo cual resulta imposible, si se considera que FILOMENA falleció en el año 2009, por lo cual, asumiendo que se casó teniendo 21 años, habría muerto a la edad de 108 o 109 años, mientras que el señor NATIVIDAD murió en el año 2015, por lo que, suponiendo que se casó a los 21 años, habría fallecido a la edad de 114 o 115 años.

Además, en el expediente obran otros documentos, como un oficio de la Registraduría Nacional del Estado civil, en que se afirma que FILOMENA nació el 31 de diciembre de 1924, esto es, tres años después de la supuesta fecha del matrimonio católico, así como los registros civiles de las hijas de los contrayentes, nacidas en los años 1959 y 1961, y sendas escrituras públicas, que conducen a concluir que la fecha de celebración del matrimonio registrada (“diciembre de 1921”) en la partida eclesiástica aportada es errónea.

Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios respectivos, tanto por correo electrónico como por medio de la empresa de servicio postal 4-72. **ADJÚNTESE** a tales comunicaciones copia de la partida de matrimonio visible a folio 12 del expediente, para mayor ilustración.

6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5) anterior, **REQUIÉRASE** a los apoderados de las herederas reconocidas GLADYS CAMARON CARRILLO y TERESA CAMARON CARRILLO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación de esta providencia por estados, de forma directa adelanten las diligencias a su cargo, ante las autoridades eclesiásticas mencionadas, a fin de obtener una nueva partida eclesiástica de matrimonio, que contenga los datos correctos de las nupcias contraídas por sus progenitores.

7) Como a la fecha ello no se ha observado, se dispone: **ORDENAR** el emplazamiento de los **acreedores de la sociedad conyugal que se pide**

**liquidar**, habida entre FILOMENA CARRILLO MORENO o DE CAMARON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 27.653.741, y NATIVIDAD CAMARON, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.941.556, para que hagan valer sus créditos (art. 523 del C. G. del P.).

**8) RECONOCER** a la Dra. LEYDA ISABEL GUATE ARANGO, portadora de la T.P. No. 362.021 del C. S. de la J., como apoderada de la interesada TERESA CAMARON CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido. En consecuencia, **TÉNGASE** por **REVOCADO** el poder conferido por esta al Dr. ANTONIO EDISSON PINZÓN ARDILA.

**9)** En tanto en auto de 31 de marzo de 2023 se dejó sin efectos el reconocimiento que de la señora ZULAY CARRILLO RAMÍREZ se hiciera como interesada en esta causa mortuoria, también se ha de entender invalidado el nombramiento del Dr. HUVER ANDRÉS MELÉNDEZ GARCÍA como su curador ad litem, advirtiéndose en todo caso que dicha ciudadana se encuentra plenamente enterada de la existencia de este proceso, al cual incluso compareció, más allá de que por ahora no sea dable tenerla como heredera reconocida, por los motivos brindados en precedencia.

De otro lado, habida cuenta que TERESA CAMARON CARRILLO, heredera reconocida en este asunto, compareció al proceso y designó apoderado judicial, téngase por culminada la gestión que respecto de aquella venía ejerciendo el Dr. HUVER ANDRÉS MELÉNDEZ GARCÍA, en calidad de curador ad litem designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7010fde43b18ef0e441414e2b7478fc71a53c34b2b72a54dd33efcd91cf15053**

Documento generado en 05/03/2024 09:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
RADICADO: 680014003014-2021-00489-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1) Téngase por cumplido, por parte del liquidador, lo ordenado en el numeral 3º del auto de apertura de la liquidación patrimonial, en cuanto acreditó la publicación del aviso en que se convoca a los acreedores de la deudora, en los términos allí dispuestos.

Asimismo, adviértase que la Secretaría del juzgado ya acató el mandato vertido en el numeral 7º de la parte resolutive del auto de apertura de la liquidación patrimonial, al hacer la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2) Se **DEJA SIN EFECTOS** el auto de 13 de abril de 2023, dictado por la otrora titular del juzgado, por medio del cual se corrió traslado del inventario valorado de los bienes de la deudora presentado por el LIQUIDADOR, dado su carácter prematuro. Lo indicado, en vista de que en el expediente no obra prueba de la debida notificación por aviso de todos los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias diseñada en el trámite de negociación de deudas, y del cónyuge o compañero permanente de la deudora, a tono con lo ordenado en el ordinal 3º del auto de apertura de la liquidación patrimonial.

**2.1)** Al respecto, nótese que la deudora informó en el trámite de negociación de deudas “[n]o tener sociedad conyugal vigente, pero sí sociedad patrimonial vigente”<sup>1</sup>; sin embargo, en el plenario se echa de menos la prueba de la existencia del matrimonio o de la unión marital de hecho respectiva, según corresponda, así como de la notificación por aviso, a cargo del liquidador, del cónyuge o compañero permanente, del cual incluso no militan en el expediente los datos de identificación y contacto.

De contera, **REQUIÉRASE** a la deudora SANDRA JANETH ORTÍZ ORTÍZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia:

- (i) Dé estricto cumplimiento a lo consagrado por el art. 539-8 del C.G. del P., que en su momento no observó en el trámite de negociación de deudas, brindando “[i]nformación relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega”.
- (ii) Informe el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección física y correo electrónico para efectos de notificaciones de su cónyuge o compañero permanente, según concierna.

Lo anterior, so pena de la terminación de este trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

**PREVÉNGASE** al liquidador que ha proceder a la notificación por aviso del cónyuge o compañero permanente de la deudora, en las direcciones que

---

<sup>1</sup> Folio 9 Archivo “003ExpedienteNegociacion.pdf”

eventualmente informe esta, sin menester de que medie auto en que se le ponga en conocimiento la respuesta que sobre el particular suministre la interesada, ya que tal réplica puede ser consultada directamente por él, a través del *link* que del expediente digital se le compartió.

**2.2)** Del mismo modo, en cuanto el LIQUIDADOR no acreditó debidamente la notificación por aviso de todos los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias confeccionada en el trámite de negociación de deudas, pues solo cursó sendas comunicaciones a algunos, cuyo contenido se desconoce, mientras que de otros no existe prueba alguna ni del contenido ni de la remisión del aviso de rigor; en aras de la celeridad y la economía procesal, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos AVISOS, así:

- a) Al acreedor MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al correo electrónico [notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co), informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 06 de septiembre de 2021 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, relacionada en el trámite previo a esta liquidación forzosa, advirtiéndose que en el expediente obra la constancia de la recepción de un correo electrónico dirigido a la dirección [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co), perteneciente al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ente que en su momento no fue relacionado como acreedor en la negociación de deudas.

- b) Al acreedor EDIFICIO EL PUENTE P.H., al correo electrónico [edificioelpuente2020@gmail.com](mailto:edificioelpuente2020@gmail.com)<sup>2</sup>, informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 06

---

<sup>2</sup> Dirección electrónica suministrada en la solicitud de inicio de negociación de deudas. Folio 8, PDF “003ExpedienteNegociacion.pdf”



de septiembre de 2021 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador envió un aviso dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien al parecer tuvo la vocería de esa entidad en el trámite de negociación de deudas, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo del acreedor sobre el inicio del proceso de liquidación.

- c) Al acreedor INVERSIONES URBICO & CIA S. EN C., al correo electrónico [cmartinezb91@hotmail.com](mailto:cmartinezb91@hotmail.com), informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 06 de septiembre de 2021 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador envió un aviso dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien al parecer tuvo la vocería de esa entidad en el trámite de negociación de deudas, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo del acreedor sobre el inicio del proceso de liquidación.

- d) Al acreedor REDCOL HOLDING S.A.S., entidad que absorbió a NEW CAMBRIDGE SCHOOL S.A.S., al correo electrónico [notificaciones@redcol.co](mailto:notificaciones@redcol.co), informándole acerca de la existencia de este trámite. **ADJÚNTESE** copia del auto dictado el 06 de septiembre de 2021 y de la presente providencia. **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

Lo indicado, ya que el liquidador **no envió** aviso a dicha entidad, relacionada en el trámite de negociación de deudas que precedió a esta liquidación forzosa.

- e) A la acreedora MAYRA ALEJANDRA MORENO GUTIÉRREZ, cuya notificación por medio del número de WhatsApp 3156783254 se autoriza, advirtiéndose que este fue suministrado en la solicitud de negociación de deudas como único medio de contacto de aquella.

Lo indicado, ya que el liquidador envió un aviso -del que se desconoce su contenido- dirigido exclusivamente al correo electrónico de quien tuvo la vocería de dicha ciudadana en el trámite de negociación de deudas, cuestión que no garantiza el conocimiento efectivo de la acreedora sobre el inicio del proceso de liquidación.

**3)** Incorpórense a las diligencias y ténganse en cuenta, para los efectos pertinentes, los siguientes expedientes:

**A)** Proceso ejecutivo radicado al No. 680013103-009-2014-00239-00, cuya remisión hiciera a este concurso el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

**B)** Proceso ejecutivo radicado al No. 680014003-004-2018-00443-01, cuya remisión hiciera a este concurso el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

**4) REQUIÉRASE** al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL - OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA, para que remita de inmediato el expediente atinente al proceso de jurisdicción coactiva allí radicado al número E069795<sup>3</sup>, según resolución número 147934 del 26-10-2016, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en el numeral 5° de la parte resolutive del auto dictado el 06 de septiembre de 2021, dejando a nuestra disposición las medidas cautelares practicadas sobre bienes de la allí ejecutada SANDRA JANETH ORTÍZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.013.

---

<sup>3</sup> Certificado de libertad y tradición 300-92144, anotación 021, folio 20, PDF“003ExpedienteNegociacion”.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio de rigor. **ADJÚNTESE** copia del **interlocutorio de apertura de la liquidación** y de la **presente providencia**, para mayor ilustración.

5) A pesar de lo ordenado en el numeral 10° del auto de apertura de la liquidación patrimonial proferido el 06 de septiembre de 2021, a la fecha no se ha emitido oficio alguno para acatar lo reglado en el art. 573 del C. G. del P., por ello se dispone:

**REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora SANDRA JANETH ORTÍZ ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.013. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia del **presente proveído** y del **auto de apertura de la liquidación patrimonial**, e informándoles la relación de obligaciones y acreedores de la deudora, inserta en el **acta de 09 de julio de 2021, que da cuenta del fracaso del trámite de negociación de deudas** surtido ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

6) Reexaminada la cuantía de las obligaciones objeto de la presente liquidación patrimonial, el valor de los activos relacionados y estimada la labor que adelanta el liquidador, el despacho considera prudente aumentar el valor de los honorarios **provisionales** de este, fijados en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, modificados posteriormente en auto de 23 de septiembre de 2022. Por ende, desde tal ángulo se modifica el proveído precitado, **FIJÁNDOSE** por dicho rubro la cifra de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

7) Memórese, el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

*“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

***Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.***

***En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.***

***Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”<sup>4</sup>.***

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos *“hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”* (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

---

<sup>4</sup> El énfasis es del juzgado.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., “[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia” que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, **REQUIÉRASE** a la señora SANDRA JANETH ORTÍZ ORTÍZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite la consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, de los honorarios provisionales fijados al liquidador,  **aumentados de acuerdo con lo ordenado en el numeral 6) precedente, para un monto total de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).** Lo anterior, so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama con destino al liquidador, comunicándole lo aquí dispuesto. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

**8) REQUIÉRASE** a la Dra. MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, pretensa vocera judicial de los acreedores INVERSIONES URBICO & CIA S. EN C. y EDIFICIO EL PUENTE P.H., para que: **(i)** acredite el debido otorgamiento de cada poder, en los términos del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma dispuesta por el art. 74 del C. G. del P., que la acredite para actuar como abogada de dichos entes al interior del presente proceso de liquidación patrimonial; y **(ii)** allegue el certificado de existencia y representación legal **actualizado** del EDIFICIO EL PUENTE P.H., a fin de constatar que quien le confiere poder ostente efectivamente la calidad de administrador(a) y por ende representante legal de dicha propiedad horizontal.

**9) DENIÉGUENSE** las solicitudes elevadas por la Dra. MARÍA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, como pretensa apoderada de los acreedores INVERSIONES URBICO & CIA S. EN C. y EDIFICIO EL PUENTE P.H., pues al tenor del párrafo del art. 566 del C. G. del P., “[l]os acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores”.

**10) ADVIÉRTASE** que en la oportunidad procesal pertinente se correrá traslado del inventario valorado de los bienes de la deudora, allegado por el liquidador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ecf67ec0a9217c683e6a69d53f829c8e043faee036f9a7342ce7c9b5e9c**

Documento generado en 05/03/2024 09:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
RADICADO: 680014003014-2023-00164-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 05 de marzo de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En ejercicio del control oficioso de legalidad que prevén los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., y a fin de garantizar el impulso y pronta resolución de esta causa, previo a continuar con su trámite en concordancia con lo dispuesto en el auto de apertura de la liquidación patrimonial, se adoptarán las siguientes decisiones:

**1)** Previo a calificar la solicitud de admisión de este proceso, menester era requerir al centro de conciliación correspondiente, como no lo hiciera la otrora titular del juzgado, para que remitiera en debida forma el expediente relativo al trámite de negociación de deudas del señor ALVEY CHAPARRO GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.388, pues examinadas las copias allegadas por ese ente no hay certeza: **(i)** sobre la totalidad de las audiencias celebradas, las actas que las recogen y las notificaciones sobre su agendamiento; **(ii)** de si existen o no documentos u otras piezas o memoriales eventualmente aportados en el trámite por el deudor y/o sus acreedores; **(iii)** de los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud de negociación de deudas, la cual se envió a este juzgado en copia sin anexo alguno; y, **(iv)** en fin, de la integridad y secuencia de las piezas que conforman el plenario correspondiente al trámite de negociación de deudas, cuya reproducción no se arrió ni siquiera en forma cronológica y ordenada.

Por ende, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS y a la Dra. CARMELA QUIÑÓNEZ MACÍAS, conciliadora designada por este, a fin de que se sirvan remitir **copia escaneada, ordenada cronológicamente e íntegra, en un solo archivo PDF o compartido por One Drive**, del trámite de negociación de deudas referido, teniendo en cuenta para el efecto lo subrayado en párrafo precedente, que se ha de transcribir en la comunicación a expedir. Lo anterior, so pena del inicio del respectivo incidente, por desacato a una orden judicial.

**2) REQUIÉRASE** al deudor ALVEY CHAPARRO GUEVARA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de la terminación de este trámite por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.):

- a) Gestione directamente ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1) de esta providencia, debiendo acreditar dentro del mentado lapso las diligencias que en observancia de este exhorto adelante.
- b) Sin perjuicio de lo ordenado al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, adjunte al expediente de manera directa una copia íntegra y legible: **(i)** de la constancia de radicación de la solicitud de negociación de deudas ante la entidad reseñada, en donde se observe la fecha de su formulación; **(ii)** del poder que confirió para impetrar dicha deprecativa, con su correspondiente nota de presentación personal, de ser el caso, o con la constancia de su otorgamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; **(iii)** de la solicitud de negociación de

deudas que elevó inicialmente ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS; **(iv)** de los documentos que acompañó como soporte de dicha petición; **(v)** de la actualización que de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales debió efectuar ante dicho centro de conciliación, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 545-3 del C. G. del P.; y **(vi)** de los anexos de la precitada actualización de obligaciones, bienes y procesos judiciales, de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cef44ae114a38556d7ee88626778b21efd5748f82017c891d1cb5dc2de35e2**

Documento generado en 05/03/2024 09:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>